

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Bogotá D.C. 26 de Junio del 2021

KATHERIN MARÍA VELASCO GÓMEZ , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y haciendo uso de la acción de Tutela, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por cuanto se me está vulnerando el derecho de petición consagrado en nuestra constitución en el artículo 23 de acuerdo con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 20 de marzo del año 2021 radiqué la correspondiente solicitud de reconocimiento de práctica jurídica a la dirección electrónica de la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

SEGUNDO: Recibí acuse de recibido de mi solicitud el día 20 de marzo del año 2021, dicha solicitud se encuentra radicada con número de tramite 5392 desde el día 20 de marzo del 2021, como consta en la página SIRNA.

En la mencionada fecha se emitió al correo suministrado por la entidad **regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co** la solicitud de acreditación de la judicatura y se reenvió el comunicado el día 25 de marzo 8 y 14 de abril del presente año solicitando respuesta de la certificación de la judicatura.

En esta última fecha (14 de abril del 2021) al no recibir respuesta se remitió esta solicitud a diferentes funcionarios de la entidad para obtener contestación de esta petición, de lo anterior se recibió respuesta el día 21 de abril por parte de la entidad informando que la solicitud fue transferida al personal correspondiente y el día 26 de abril se recibió la respuesta del área encargada informando que hacía falta una documentación para lo cual el mismo día se envió el documento faltante. Desde esa fecha (26 de abril del 2021) hasta el día de hoy se han enviado múltiples correos solicitando de manera atenta y respetuosa colaboración con la respuesta a la certificación de la judicatura que aun no ha sido resuelta por parte de la entidad.

TERCERO: Han transcurrido tres (3) meses sin que esta entidad le hubiera dado respuesta alguna a la precitada solicitud, violando flagrantemente el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CUARTO: La resolución de práctica jurídica es un requisito y documento necesario para poder optar al título de Abogado.

QUINTO: Cabe destacar que la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BARANQUILLA**, institución donde egresé estableció que las solicitudes de grado para el 2021-1 deben radicarse en un interregno del 15 de enero al 05 de abril de 2021, y debido a la negligencia evidente por parte del registro nacional de abogados me ha sido imposible enviar toda la documentación exigida por parte de la universidad, siendo este el más importante, por ende, es urgente la certificación de la Práctica Jurídica en el menor tiempo posible ya que de lo contrario me vería obligada a prolongar mi ceremonia de grado para una fecha indeterminada lo cual es claramente una dilación injustificada habida cuenta que es el único requisito que me falta para enviar a la Universidad y ser partícipe de la ceremonia de grado.

Por los hechos anteriormente narrados solicito las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional fundamental al derecho de petición el cual me está siendo vulnerado por la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) o Representante Legal; o quien haga sus veces de la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que en el término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación proceda a dar respuesta a la solicitud de práctica jurídica la cual tiene naturaleza de derecho de petición radicado el día 20 de marzo del 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES

La constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de petición en defensa del interés general o particular, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio Público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.
2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.
3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

En relación con el término para dar respuesta a la petición, el decreto legislativo 491 de 2020, proferido dentro del marco de la pandemia COVID-19 amplió el término para atender las peticiones de la siguiente manera:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

- 1.) Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- 2.) Constancia de la petición a la entidad para la certificación de la judicatura.

NOTIFICACIONES

Para todo efecto de la tutela puedo ser notificado **AL ACCIONANTE:**

KATHERIN MARIA VELASCO GÓMEZ

Teléfono: 3003834078

Dirección: Carrera 50 # 150A-45, Barrio Mazuren, Edificio Murano 2 Apto 102 Bloque 11, Bogotá D.C.

Correo electrónico: kathvelasco911@gmail.com

A LA ACCIONADA:

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN: Carrera 71 A N° 53 - 74 Barrio Normandía- **Correo electrónico:** regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co **Teléfono:** (571) 381 7200

Katherin Velasco G.

KATHERIN MARIA VELASCO GÓMEZ

C.C. 1042355878 DE SABANAGRANDE- ATLANTICO.